----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., N. L. c/ A.M.E.P. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. 56 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 313.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por N. L. C. contra la Asociación Mutual de Empleados Provinciales del Chubut (AMEP) condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $101.628,58 con más los intereses. Ordenó la entrega de las constancias documentadas de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 LCT. Hizo lugar al reclamo por diferencias salariales y dispuso su liquidación conforme pautas dadas en los considerandos de la sentencia. Rechazó la indemnización por embarazo y la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. Impuso el 70% de las costas a cargo de la demandada y el 30% restante a cargo de la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Esta decisión fue apelada por la parte demandada quien, concedido el recurso, expresó los siguientes agravios: (i) se agravia, en primer término, porque el magistrado no tuvo en cuenta que la accionada abonó a la actora la indemnización por despido conforme surge —dice— de la constancia adunada al escrito de contestación de demanda; (ii) en su segundo agravio afirma que no se tuvo en cuenta que la actora no intimó fehacientemente la registración de la relación laboral violando de este modo el principio de buena fe. Considera que por este motivo la multa no es procedente; (iii) se agravia en tercer lugar por la valoración efectuada de la prueba testimonial; (iv) finalmente ataca la decisión de condenar a su parte al pago de diferencias salariales. Dice que el CCT aplicado en la sentencia es el alegado por su parte —y no el invocado por la actora en su demanda—. Afirma que si se toma el monto abonado a la actora nada se le adeuda. Sostiene que el juez debió practicar liquidación correcta y si de ese número surge una diferencia con lo abonado, establecerla. ----------

Corrido el traslado correspondiente la actora no contestó agravios.----------

II. El primer agravio expresado por la demandada no puede prosperar. No es exacto, como afirma en su agravio, que haya “abonado a la actora la indemnización”. La demandada se limitó, al contestar demanda, a acompañar un comprobante de depósito judicial efectuado el día 13 de mayo de 2014 (obrante el duplicado a fs. 87 y el triplicado a fs. 88) afirmando que las indemnizaciones correspondientes “no le fueron abonadas porque dichas sumas se abonan en forma personal y al no presentarse la trabajadora a percibirlas, es cierto que se omitió abonarle las mismas pese a que, tanto el recibo como el cheque correspondientes estaban confeccionados, por lo cual se ha depositado la

suma correspondiente a las mismas en la cuenta judicial correspondiente a los presente actuados, adunándose la constancia de depósito judicial". Como puede observarse, la demandada no "abonó" la indemnización sino que se limitó a acompañar una boleta de depósito por la suma de $19.034.----------
Acertadamente sostuvo el Dr. Pirolo: *"Si al contestar demanda, la empleadora se limitó a efectuar un depósito de una suma de dinero, mas no reconvino por consignación (conf. art. 756 y sig., Código Civil), no puede otorgarse a dicho depósito efecto cancelatorio (ni siquiera parcial) alguno. (…) Por ello, nada debe deducirse del monto de condena, sin perjuicio del derecho de la demandada de dar en pago esa suma con imputación a la liquidación de autos, una vez que se efectúe la intimación respectiva"* (Del voto en minoría del Dr. Pirolo) (Ricaldoni, María vs. Swiss Medical S.A.
s. Despido - 21/11/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I - Cita: RC J 2396/09).----------
----Por las razones dadas propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada, sin perjuicio del derecho que le asiste de dar en pago esa suma con imputación a la liquidación que oportunamente se efectúe en autos.----------
---III. El segundo agravio expresado tampoco puede prosperar. La actora, contrariamente a lo afirmado por la apelante en su segundo agravio, intimó la correcta registración de la relación laboral mediante telegrama obrante a fs.14 (telegrama que fue respondido por la demandada mediante carta documento obrante a fs.16). Por esta razón, habiendo sido acreditada en autos una fecha de ingreso anterior a la consignada en los recibos de haberes, la multa impuesta en el grado es procedente. ----------IV. El tercer agravio se encuentra desierto por no contener una "crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas" (art. 60 de la Ley XIV n°1). En un breve párrafo se limitó a afirmar, respecto de la declaración del testigo O. que "primero ir tres veces al mes al médico y luego una vez por semana, ello durante el período de tres años (2011 a 2013) lo cual resulta totalmente inverosímil, resulta cuando menos increíble que una persona concurra todas las semanas al médico durante tres años y no mencione padecer una enfermedad concreta". Dice luego que "la mera declaración de los testigos reiterando, incluso ampliando el horario demuestra la mendacidad de los mismos y no pueden ser tenidos en cuenta". Esta es toda la crítica que esboza el apelante respecto de la valoración efectuada en el grado de la prueba testimonial. Considerando que el sentenciante valoró los testimonios de G. (fs. 198), O. (fs. 206), B. (fs. 212), F. (fs. 205) y P. (fs. 197), resulta evidente que el limitado agravio de la apelante no resulta suficiente para conmover la valoración efectuada en el grado. ----------Considero suficientes estos motivos para declarar desierto este agravio y así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------
------V. Tampoco tendrá favorable acogida en esta instancia el último agravio expresado por la demandada apelante. El juez en su sentencia consideró aplicable el convenio colectivo invocado por la demandada y, como lógica consecuencia de ello, aplicó la escala salarial correspondiente. ----------
---No es exacto que la demandada abonara un haber básico superior al de la escala.

Esta afirmación es contraria a las constancias de la causa puesto que, cotejando el recibo de haberes de fs. 35 con la escala salarial obrante a fs. 138 se observa que la remuneración básica abonada es exactamente la que surge de la escala salarial aplicable.----------

----Tampoco es exacto que la actora no reclamara en su demanda el “adicional de cajero”. La actora reclamó este rubro —aunque referido al convenio colectivo que ella consideró aplicable— y, frente a la falta de pago del mismo, el juez condenó su pago, obviamente según la escala que aplicó. No se advierte en consecuencia violación al principio de congruencia. ----------

---Por los motivos dados este agravio también será rechazado.----------

--VI. Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. C. H. A. se regulen en el 3,71% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---<u>A TAL CUESTIÓN PRIMERA</u>, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--I.- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizó la Señora Magistrada ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes. ----------

---II.- **El Pago de la indemnización por despido**.----------

--Errada resulta la argumentación de la recurrente en cuanto sostiene que abonó a la actora la indemnización por despido conforme surge de la constancia adunada al escrito de contestación de demanda. Lo concreto es que la accionada acompañó una boleta de depósito por el importe de $19.034 -fs. 87-, a la orden del juzgado de la anterior instancia y con imputación a los presentes autos. ----------Como lo sostiene la mayor parte de la doctrina, el pago es un acto jurídico. Se trata de un hecho humano, voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato "aniquilar derechos", o sea, extinguir obligaciones (confr.: Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 4ta. ed., III-1348). Por su lado, el art. 944 del Cód. Civil -vigente para el caso (hoy, art. 259 C.C. y C.)- define: Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. ----------Ahora bien, esa voluntad, de concurrencia indefectible en el acto jurídico que constituye el pago será considerada como tal, cuando se manifieste verbalmente, o por escrito, o por otros signos inequívocos con referencia a determinados objetos (arts. 917 Cód. Civ. de la Ley 340 y 262 C.C. y C.). En la especie, la recurrente al contestar la demanda no manifestó que hubiera dado en pago la suma que surge del depósito efectuado, tampoco imputó

dicho monto a un rubro determinado, ni reconvino por consignación. Por ello, mal pudo haberse "pagado" la indemnización por despido con la presentación en el expediente de la boleta de depósito obrante a fs. 87, sin perjuicio de que dicho importe sea luego considerado al momento de practicarse la correspondiente liquidación.----------

----Es así que esta porción de la queja deberá ser rechazada. ----------

----III.- **Indemnización del art. 1º de la ley 25.323. ----------**

---La intimación a la correcta registración de la relación laboral debe tenerse por cumplida con el telegrama obrante a fs. 14, contestado por la demandada mediante CD de fs. 16. Pues sabido es que la regla venire contra factum proprium nulla conceditur (o doctrina de los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. (CN Trab., Sala II, 31/8/93, "Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.", DT, 1994-A, 40. Citado por López Mesa, Marcelo J. en "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, 2005, Pág. 89). ----------

----Así, resulta equivocada la afirmación de la apelante de que no se intimó fehacientemente la registración de la relación laboral violándose el principio de buena fe. Por ello, teniendo en consideración que la fecha de ingreso -10/02/2011- anterior a la consignada en los recibos -01/01/2012- arribó firme a esta instancia por falta de agravio en su contra, considero que la sanción conminada por la citada norma fue procedente. -

---Entiendo entonces que el agravio en cuestión también deberá ser desestimado. -------

--IV.- **Valoración de la prueba testimonial**. ----------

----En este agravio la apelante se limitó a cuestionar la declaración del testigo O., manifestando escuetamente que "resulta cuando menos increíble que una persona concurra todas las semanas al médico durante tres años y no mencione padecer una enfermedad concreta". Finaliza expresando genéricamente que "la mera declaración de los testigos reiterando, incluso ampliando el horario demuestra la mendacidad de los mismos y no pueden ser tenidos en cuenta". Estas afirmaciones, sin contener una precisa y fundada impugnación de cada una de las testificales (testimonios de G., O., B., F. y P.) que considera incorrectamente valoradas por el juez "a quo", determinarán la deserción de esta porción del agravio como lo ha señalado la Magistrada prevotante, postura a la que adhiero.----------Por imperio del art. 60 de la Ley XIV n° 1, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada, precisa y fundada, de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que las motivaciones del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellas de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos eficaces y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada

impugnación y el recurso queda desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 "in fine"; confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09
S.D.L. 35/09, entre muchos; C.N. Civ., sala "D", E.D. 11-633). ----------
---V.- **Diferencias salariales**. ----------
--En este último agravio la apelante incluye una serie de argumentos de los cuales diré preliminarmente que sólo abordaré aquellos que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto no es deber de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, I- 66). ----------
----Se agravia la apelante de que el actor reclamó un haber correspondiente a un C.C.T. y el juez decretó que el aplicable era otro. Entiende que el juez de grado resolvió lo que la parte no había reclamado. ----------
---Es equivocado el razonamiento de la impugnante toda vez que, concretamente, la actora reclamó en su demanda el "adicional caja". Y la circunstancia de que el sentenciante haya condenado su pago en base a la escala salarial por él aplicada -y no la propuesta por el actor- no compromete de ningún modo el principio de congruencia.--
---Tocante a que la demandada abonaba un salario básico superior al de la escala, bastará señalar para rechazar dicho agravio que de las constancias del recibo de haberes obrante a fs. 35 y la escala salarial correspondiente (C.C. nº 107/75, administrativo de tercera, ver fs. 138), la remuneración básica abonada era exactamente la misma -agosto de 2013: $4.946,01. ----------Es así que esta porción de la queja, adhiriendo a la solución propuesta por la colega preopinante, deberá ser rechazada.----------VI.- **Conclusión**.----------
----Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
--- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida.----------
-- 2) REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. C. H. A. en el 3,71% del monto del proceso.----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

--- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de septiembre de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida.----------

--- REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. C. H. A. en el 3,71% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES